

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y el memorial allegado al correo electrónico a través de apoderado judicial por el demandado, mediante el cual presenta "incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso, artículo 29", y suspensión de la diligencia de remate programada para el día lunes 28 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m. Sírvase proveer.
Junio 25 de 2021


ESMERALDA MARIN/MELO
Secretaria

RAD. 2019/272
INTERLOCUTORIO No. 1193
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Veinticinco (25) de dos mil
veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y el memorial allegado por el demandado ESAUD VERGARA BALANTA, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por MYRIAM GUERRERO DIAZ.

CONSIDERACIONES:

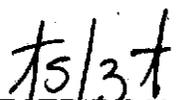
Este Despacho dará aplicación al inciso 4º del art.135 del C. G. de P., rechazando de plano la solicitud de nulidad, porque se invocó una causal distinta a las contempladas en el art. 133 del C. G. del P.

Pero con el fin de realizar un control de legalidad, a la presente actuación, por las manifestaciones del apoderado del demandado, respecto a las inconsistencias en la diligencia de secuestro practicada por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal en fecha 17 de octubre de 2019, de la que se desprendió el avalúo del inmueble presentado por la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., designados como auxiliares de la justicia, el JUZGADO DISPONE;

- 1.- RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM GONZALEZ MARIN, abogado en ejercicio, para que actúe como apoderado del demandado ESAD VERGARA BALANTA, según las voces del mandado dentro del presente proceso.
- 2.- SUSPENDER la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado, prevista dentro del presente proceso para el día 28 de junio del año en curso a la hora de las 9:00 a.m.
- 3.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial allegado por el demandado a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, del BANCO CAJA SOCIAL S.A., apoderada ILSE POSADA GORDON, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Junio 25 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2019-01042-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
Jamundí, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se dicte auto de seguir adelante, argumentando haber realizado la notificación a la demandada MARIA ALICIA PEÑA CAMPO, a través del correo electrónico MOSQUERACONSTANZAXIMENA@GMAIL.COM, pero a pesar de que la apoderada de la parte actora indica que dicho correo electrónico, es el señalado en la demanda, esa información no aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, y no se indica cómo se obtuvo dicho correo electrónico, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente el JUZGADO:

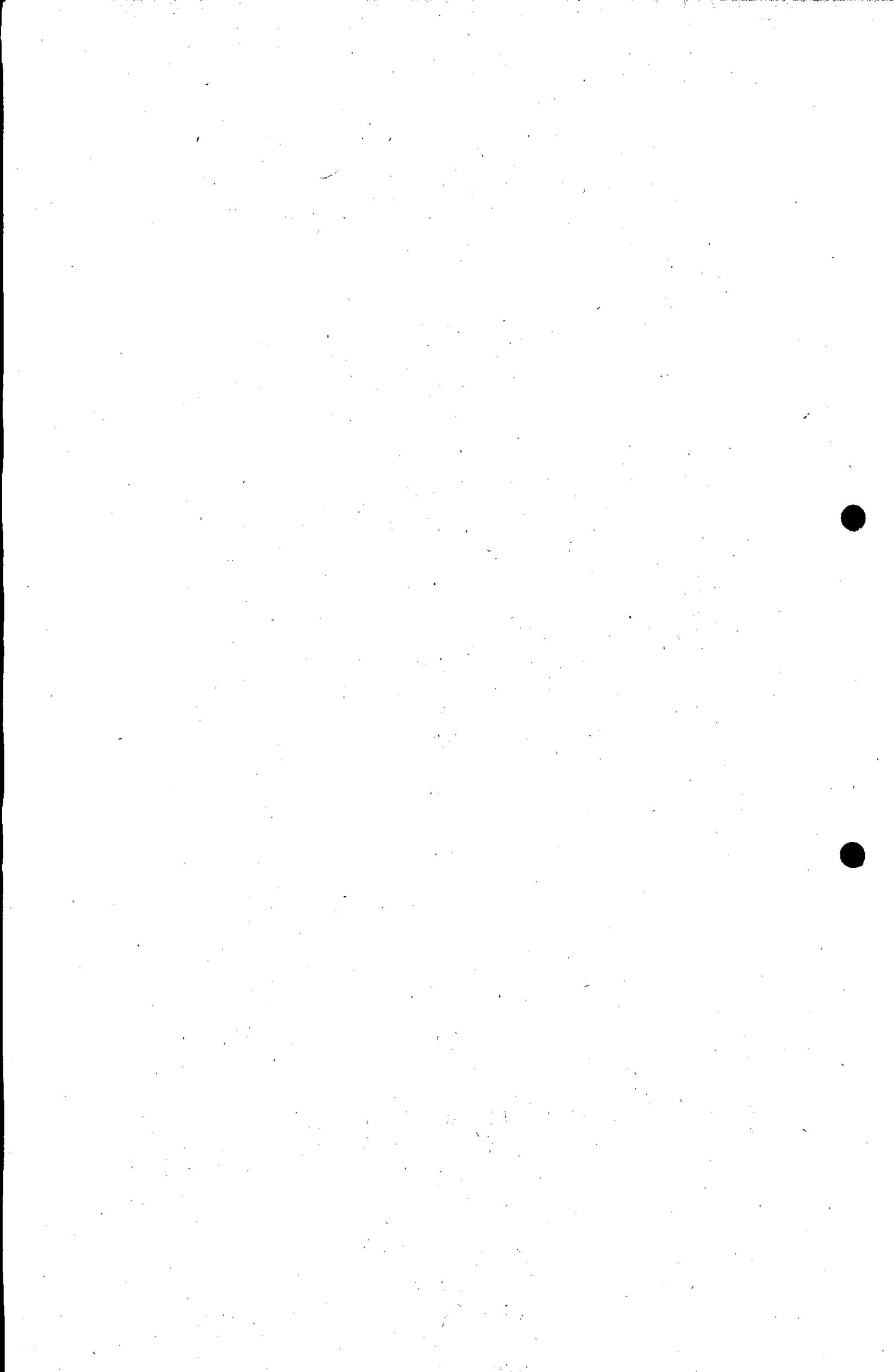
DISPONE:

NO TENER por notificada del auto mandamiento de pago a la demandada MARIA ALICIA PEÑA CAMPO, hasta tanto, la parte actora acredite cómo obtuvo el correo electrónico de la misma.

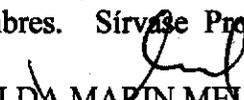
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita se corrija el interlocutorio No. 592 de fecha 15 de abril de 2021, notificado por estados del 20 de abril de 2021, referente al auto de seguir adelante, ya que se cometieron unos errores en los nombres. **Sírvase Prover.**
Junio 25 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020/035
INTERLOCUTORIO No.1194
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Junio Veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No.592 de fecha 15, tanto en la parte motiva como en la resolutive cometió error en el nombre tanto del demandante como de la demandada, y en el No. de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ VELEZ contra MARTHA CECILIA URREA IDROBO, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

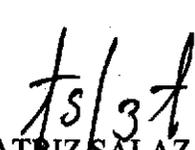
DISPONE:

1.- Corregir tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 592 de fecha 15 de abril de 2021, los nombres de las partes, demandante HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ VELEZ y demandada MARTHA CECILIA URREA IDROBO,

2.- Corregir el No. de matricula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la demandada No. 370-802514, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

RAD.2020/094
INTERLOCUTORIO No. 1186

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno
(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra los señores JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA y EVELIN JOHANA DELGADO SALAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a los señores JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA y EVELIN JOHANA DELGADO SALAS, mayores de edad, vecinos de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 132208910290, por valor de \$41.600.000,00; como la primera copia de la escritura pública No. 5.103 del 22 de diciembre de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 28 de junio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.442 del 9 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para los demandados, a la dirección calle 9E No. 50S-84 Etapa 2 barrio La Primavera 2 Urbanización Hogares Felices, y habiendo certificado la empresa de correos el LIBERTADOR, que los demandados si residen en dicha dirección, y que la comunicación fue recibida en dicha dirección y habiéndose dejado constancia según el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la comunicación, que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (03-12-2020), y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No. 132208910290, como la primera copia de la escritura pública No.5.1No.1.346 del 3 de mayo de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su

inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores JHON ALEXANDER GARCIA PAREJA y EVELIN JOHANA DELGADO SALAS, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-930655 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.